

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la importación de vehículos especiales (grúa telescópica) sin contar con la autorización emitida por el sector competente al momento del despacho.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias, en adelante RNV.
- Ley N° 20008 y sus modificatorias, en adelante LDA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 24-2016-SUNAT/5F0000, publicado el 23.07.2016, que aprueba el Procedimiento Específico "Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas" INTA-PE.00.06 (versión 3) y su modificatoria, en adelante INTA.PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

Antes de absolver las interrogantes planteadas debemos señalar que el Artículo 42° del RNV define a los vehículos especiales en la siguiente forma:

"Artículo 42.- Vehículos Especiales

Son vehículos especiales aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, se encuentran comprendidos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Exceden el límite de peso bruto vehicular como consecuencia de una mayor capacidad de carga, sea ésta divisible e indivisible, sin exceder los límites de peso por eje establecidos en el Anexo IV del Reglamento.*
- b) Exceden las dimensiones permitidas.*
- c) Presentan configuraciones vehiculares que tengan mayor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del Anexo IV del reglamento.*
- d) Incumplen con alguna o algunas características técnicas vehiculares establecidas en el Reglamento.*

Dichos vehículos, para poder circular en el SNTT, requieren autorización previa emitida por la autoridad competente, directamente o a través de la entidad que éste designe, de acuerdo al procedimiento que se establezca para dicho efecto mediante la Directiva correspondiente. El órgano competente para tales autorizaciones es el Ministerio, salvo, tratándose de las autorizaciones que se otorguen para la circulación en rutas de la red vial local a vehículos especiales de la Categoría M₃ biarticulados, cuya competencia corresponde a las Municipalidades Provinciales".

A su vez, el artículo 97° del mencionado reglamento señala que el objeto de los mecanismos de control de Vehículos Especiales "(...) es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, cumplan con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las



demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza”, precisando en su último párrafo, que “(...) para su incorporación y operación en el SNTT, previo a su **importación** o fabricación nacional, **deben tener la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales**” (Énfasis añadido).

Conforme con lo dispuesto en el artículo 98° del RNV, dicha Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales se emite por el MTC o la entidad que este designe, precisando entre otros aspectos, las características que constituyen al vehículo como especial, si procede su importación, nacionalización o inmatriculación registral, relevándose en su último párrafo, que “La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales solamente **faculta la fabricación, importación, nacionalización** y, de ser el caso, la posterior inmatriculación de Vehículos Especiales, requiriéndose para el tránsito de los mismos la Autorización Especial de Tránsito. (Énfasis añadido)

Por su parte, en relación directa con la nacionalización de vehículos especiales, el artículo 99° del cuerpo legal en mención, establece los siguientes requisitos:

“Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados

Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, lo siguiente:

1. **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.**
2. **Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales del Anexo V. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo.**

(...)”. (Énfasis añadido)

Así tenemos, que de conformidad con lo señalado por el RNV, para la importación de vehículos especiales en el país, entre los que se encuentran las gruas telescópicas bajo consulta, debe cumplirse con el requisito de presentación ante SUNAT de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC, documento que de acuerdo con lo dispuesto en las normas antes reseñadas resulta legalmente exigible para ese fin.

Realizadas estas precisiones corresponde absolver las preguntas planteadas:

1. **¿En los supuestos de vehículos especiales importados con declaraciones tramitadas bajo canal verde, sin contar al momento del despacho aduanero con la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales exigida por el artículo 99° del RNV, pero en los que se verifica que la referida autorización fue obtenida en fecha posterior y antes de la realización de la acción de fiscalización posterior correspondiente, podría entenderse legalmente regularizada la situación de la mercancía en el país?**

Al respecto, debemos indicar que los vehículos especiales requieren para su nacionalización la presentación de una autorización expedida por el MTC, por lo que constituyen mercancías de importación restringida que, en consecuencia, para ingresar o salir del país deben contar, además de la documentación propia del régimen o destino que se trate, con los documentos de control establecidos por leyes especiales (autorizaciones, permisos, resoluciones, licencias, registros, etc.), los cuales pueden ser enviados electrónicamente o por cualquier otro medio¹.



¹ Informe N° 37-2009-SUNAT/2B4000 (publicado en la página web www.sunat.gob.pe) señala "que en la medida que una determinada mercancía de manufactura extranjera no requiera de un documento de control previo emitido por el sector competente para su ingreso a nuestro país, esta no tendría la calidad de mercancía restringida, sustentando esta opinión en lo dispuesto en el artículo 70° del Decreto-Supremo N° 011-2005-EF".

En ese sentido, el despachador de aduanas que destina mercancías de importación restringida debe cumplir la obligación prevista en el inciso f) del artículo 19° de la LGA, donde se estipula que debe: *"Destinar la mercancía restringida con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, (...) exceptuándose su presentación inicial en aquellos casos que por normatividad especial la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración;"*

Ahora bien, respecto al momento en que se debe contar con los documentos de control exigidos por las normas especiales, el artículo 194° del RLGA establece que se debe contar con estos para proceder a la numeración, salvo que las normas especiales dispongan un momento posterior:

"Artículo 194°.- Documentación para mercancía restringida

Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración. (...)." (Énfasis añadido).

En ese sentido, teniendo en cuenta que el último párrafo del artículo 97° del RNV señala que los vehículos especiales deben contar en forma previa a su importación con la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitido por el MTC, documento que según precisa el artículo 99° debe ser presentado ante la SUNAT para efectos de su nacionalización, resulta claro que se debe tener a la citada Autorización antes de proceder a la numeración de la declaración correspondiente.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de regularizar la situación legal de la mercancía restringida que se nacionalizó sin contar al momento de su despacho con la autorización requerida por las normas especiales, debe tenerse en cuenta que el objetivo de tal requisito es garantizar que el vehículo especial a ingresar cumple con los requisitos establecidos por la normatividad vigente que permitan su incorporación al SNTT, por lo que si el mencionado documento fue obtenido en forma posterior, su emisión certifica que el vehículo cumple con los mencionados requisitos, por lo que su situación actual en el país resulta arreglada a Ley, convalidándose con esto el ingreso que inicialmente se efectuó sin respetar lo dispuesto en los artículos 97° y 99° del RNV.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, el principio de eficacia consagrado en el numeral 1.10 del artículo IV de la Ley N° 27444, según el cual los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, garantizando la finalidad pública que se buscaba satisfacer.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe tenerse en cuenta que conforme con lo establecido en el literal f) del artículo 19° de la LGA, constituye obligación de los despachadores de aduana el *"Destinar la mercancía restringida con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía (...)"*, encontrándose su incumplimiento tipificado en el numeral 10, inciso b) del artículo 192° de la LGA como infracción sancionable con multa.

Por lo expuesto, el despachador de aduana que hubiera procedido a numerar una declaración destinando un vehículo especial al régimen de importación para el consumo, sin contar con el documento de autorización exigido por el RNV (normatividad especial que regula la materia), se encontrará objetivamente incurso en



la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 inciso a) del artículo 192° de la LGA².

2. Si la Autorización se obtiene después del levante y de la fecha de inicio de la fiscalización, ¿cual sería el tratamiento que corresponde aplicar?

Al respecto debemos señalar, que conforme a lo referido por el consultante, el documento denominado "Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales" fue finalmente emitido por el sector competente, por lo cual su expedición ampara y convalida la situación legal del vehículo en el país, aún cuando haya sido obtenido luego de iniciada la acción de fiscalización posterior correspondiente.

Distinta situación se presentaría, si se determina al cierre de la acción de fiscalización, que el vehículo especial no cuenta con la mencionada Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales, en cuyo caso nos encontraremos frente a un supuesto de mercancía restringida que no cumple con los requisitos exigidos para su ingreso y permanencia en el país.

Cabe relevar, que tal como se ha indicado en el numeral precedente, en cualquiera de las dos situaciones se configurara respecto al despachador de aduana la comisión de la infracción prevista en el numeral 10, inciso b) del artículo 192° de la LGA.

3. En los mencionados supuestos ¿se configuraría el tipo penal previsto en el artículo 8° de la LDA por tráfico de mercancías restringidas por monto superior a 4 UIT?

En cuanto a la posible comisión del delito de tráfico de mercancías prohibidas y restringidas, el artículo 8° de la Ley de los Delitos Aduaneros establece lo siguiente:

"Artículo 8° - Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas

El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa."

En ese sentido, dependerá de la evaluación de los hechos y circunstancias que rodeen cada caso en concreto, la determinación de la existencia de indicios del uso de artificios para la introducción ilegal de mercancías restringidas del país, cuestión que no puede ser evaluada desde esta instancia y deberá ser analizada por el área consultante en cada caso en particular, a efectos de determinar si corresponderá efectuar la denuncia correspondiente o aplicar algún otro tipo infraccional de mayor gravedad.

IV. CONCLUSIONES:


Por lo expuesto, respecto a las consultas planteadas con relación a la nacionalización de vehículos especiales se debe señalar lo siguiente:

² Conforme con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en seguimiento al Memorandum Electrónico N° 00048-2011-3A1000, el incumplimiento de la obligación en comentario se produce en el momento de la numeración de la declaración mediante la cual se solicita la destinación aduanera de las mercancías restringidas.



1. La situación legal de los vehículos especiales importados con declaraciones tramitadas bajo canal verde y que no contaban al momento del despacho aduanero con la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales, exigida por el artículo 99° del RNV, la cual es emitida con fecha posterior, puede ser regularizada en aplicación del principio de eficacia consagrado en el numeral 1.10 del artículo IV de la Ley N° 27444.
2. El despachador de aduana que hubiera numerado una declaración destinando un vehículo especial al régimen de importación para el consumo sin contar con el documento de autorización exigido por el RNV, se encontrará incurso en la infracción tipificada en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192° de la LGA.
3. Dependerá de la evaluación de cada caso en particular y de los hechos que lo rodea, la comunicación al Ministerio Público de la existencia de indicios de la comisión del delito aduanero por tráfico de mercancías restringidas o la determinación de algún tipo infraccional adicional.

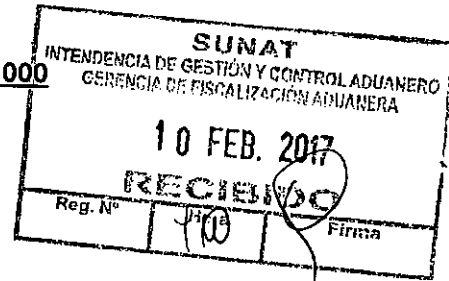
Callao, **10 FEB. 2017**



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico - Aduanera (6)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0025-2017
CA0048-2017
SCT/FNM/EFCJ

MEMORÁNDUM N° 58 -2017-SUNAT/5D1000



A : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Importación de vehículo especial.


REFERENCIA : Memorándum N° 21-2017-SUNAT/393000

FECHA : Callao, **10 FEB. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la importación de un vehículo especial cuya autorización del sector fue obtenida en fecha posterior a la destinación aduanera.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 23-2017-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA